



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de agosto dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0390
RADICADO N° 2021/00182/00

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por el señor LEONARDO ALBERTO ESTRADA VILLA y O., se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso. De ahí que resulta procedente su admisión.

En relación con la solicitud de amparo de pobreza, la actora cita el artículo 151 y ss., CGP, para exponer que debido a sus escasos recursos económicos se encuentra en la imposibilidad de atender los gastos del proceso. De modo que dada la situación planteada, puede deducirse que la solicitud formulada se torna procedente y por tanto, se accederá al amparo deprecado y teniendo en cuenta que la actora ya está representada por un abogado, no será designado apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR e imprimirle el trámite del proceso verbal a la demanda promovida por **LEONARDO ALBERTO ESTRADA VILLA, ISAURA ESTRADA VILLA, ISABEL CRISTINA ESTRADA CARDONA y JUAN DAVID ESTRADA CARDONA** en contra de **MIGUEL FERNANDO MORENO ZAMBRANO, ROGERTH ARVITH MIÑO CHILANGUAY** y la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, previa

RADICADO N°. 2021/00182/00

notificación de este auto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 290 y ss. CGP. Además, se puede efectuar la notificación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, artículo 8°.

TERCERO: Conceder el amparo de pobreza a los demandantes, con los efectos que consagra el artículo 154 CGP.

CUARTO: Reconocer personería al doctor OSCAR ERNESTO MEJÍA DÍAZ, para representar a los demandantes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69a5d833849db624059a788d18399c6b3a158f38868da62e380515bf6d8cd272
Documento generado en 30/08/2021 01:38:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**